



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSÉ FIGUEROA BOLÍVAR
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CERCHIARO, JOSE ARMANDO
FIGUEROA RONDON, KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ
Y OTRO
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00176-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandante, Sr JORGE ALBERTO CERCHIARO.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020) el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar – La Guajira resolvió admitir la demanda verbal de mayor cuantía promovida por OCTAVIO JOSÉ FIGUEROA BOLÍVAR en contra de los señores JORGE ALBERTO CERCHIARO, JOSE ARMANDO FIGUEROA RONDON, KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ y JUVENTUD SOL NACIENTE DE LA GUAJIRA.

Mediante el auto de fecha (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan Del Cesar, La Guajira ordenó el emplazamiento de los señores JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA y JOSÉ ARMANDO FIGUEROA RONDÓN.

Mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan Del Cesar resolvió reponer el numeral primero del auto de fecha (05) de agosto de dos mil veintidós (2022) y así mismo requirió al apoderado JALTER ALARCÓN FONSECA para que en el término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de dicha providencia aportara copia y/o evidencias de la notificación a los demandados FELIX ENRIQUE FRIAS IGUARAN, JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA y JOSÉ ARMANDO FIGUEROA RONDÓN, notificación que debería hacer por el medio que considerase oportuno atendiendo a las disposiciones del C.G.P o el Decreto 806 de 2020.

Mediante auto de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) este despacho resolvió las excepciones previas planteadas por el demandado KEITH ROBINSON SOLANO DIAZ.

III. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

PROCESO: VERBAL – MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSÉ FIGUEROA BOLÍVAR
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CERCHIARO, JOSE ARMANDO FIGUEROA RONDON, KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ Y OTRO
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00176-00

Consideró el apoderado de la parte demandante JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA que no se ha hecho en debida forma la notificación, por lo que se ha vulnerado el debido proceso y relación que este mismo guarda con el derecho a la defensa. Ello porque por disposición del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy Ley 2213 de 2022- corresponde a la parte demandante: : (i) Que el mensaje de datos digital debe ser enviado junto con la comunicación de la notificación personal, la copia del auto admisorio, copia de la demanda y de sus anexos, a la dirección electrónica, canal o sitio digital que fue suministrado por el interesado para surtir la notificación, quien bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la solicitud, afirmara que el canal o sitio electrónico suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar (ii) Informar o explicar a groso modo la forma como obtuvo dicha información del correo o canal electrónico y (iii) Presentar las evidencias o medios de convencimiento necesarios que permitan establecer con suficiente idoneidad y veracidad de que el canal digital escogido o suministrado, sea el utilizado o del dominio de la persona a notificar.

Para el promotor del incidente precisamente ha sido este último punto el que omitió el apoderado de la parte demandante, pues no aportó pruebas de que cómo obtuvo la dirección electrónica más allá de su propio decir. No consta así que la dirección electrónica a la que fue enviada la providencia sea la utilizada por el demandado JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA.

Así mismo aseguró que: *“el operador judicial como director del proceso, debe realizar una exhaustiva labor de verificación y valor probatoria de los mismos, para con ello lograr determinar que la cuenta de correo electrónico suministrado por el actor y a través del cual se llevó a cabo el acto de notificación al demandado, corresponde al realmente utilizado o que pertenece al dominio de la persona a notificar para la época en que se surta el enteramiento, que en este caso, se trata de mi mandante CERCHIARO FIGUEROA, quien como ya la ha venido afirmado, bajo la gravedad del juramento que esa cuenta de correo electrónico [jorgecerfi@gmail.com] no la utiliza, ni la ha vuelto a acceder o administrar desde el 31-12-2019 en adelante.”*

3.1 PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

En su réplica el apoderado del demandante manifestó que la dirección electrónica la obtuvo su representado de manera verbal de la sucursal BBVA del municipio de Barrancas. A esa dirección electrónica se hizo el envío de la providencia y así la notificación se envió el 20 de octubre de 2022 y el correo fue abierto y leído el 26 de octubre de 2022. Resaltó así mismo que de acuerdo con lo dispuesto el artículo 167 de C.G.P., quien está en mejor disposición de probar si esa dirección electrónica es la que utiliza.

Resaltó el apoderado que la herramienta electrónica MAILTRACK emitió constancia de que el correo fue enviado y abierto. Además, la declaración extrajuicio de la señora KAREN YOHANA ESQUIVEL BOLIVAR da cuenta de que la dirección electrónica sobre la que gira la presente discusión, sí pertenece al demandado.

IV. CONSIDERACIONES

PROCESO: VERBAL – MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSÉ FIGUEROA BOLÍVAR
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CERCHIARO, JOSE ARMANDO FIGUEROA RONDON, KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ Y OTRO
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00176-00

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

Además de los mencionados principios, la Corte Suprema de Justicia también ha establecido que la alegación de nulidades ha de ajustarse a los principios concurrentes de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa.

Además de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Ahora bien, sobre la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, tenemos que, cuando no se practica en forma legal la notificación al demandando de la providencia que admite la demanda o libra mandamiento ejecutivo, será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el artículo 136, numerales 1 y 4 del C.G.P. Tiene entonces la notificación un carácter principal, pues pretende asegurar la debida vinculación de la parte pasiva con miras a que pueda ejercer su derecho a la defensa. Es de vital importancia que, al practicarse la notificación, se cumpla con

PROCESO: VERBAL – MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSÉ FIGUEROA BOLÍVAR
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CERCHIARO, JOSE ARMANDO FIGUEROA RONDON, KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ Y OTRO
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00176-00

las formalidades previstas por la Ley procesal vigente, de lo contrario, se podría configurar la nulidad por indebida notificación.

V. DEL CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto el despacho empezará citando lo manifestado por el apoderado del demandado en su escrito de nulidad:

Por lo anterior, claramente se observa que esa omisión o incumplimiento de esa carga procesal que exige la norma y que está en cabeza del extremo activo, resulta ampliamente atentatoria del derecho al debido proceso que le asiste a mi representado JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA, en tanto que tal como están dadas las cosas en este preciso caso, realmente no existen en el carpetario medios de convicción suficientes que puedan llevar al despacho a inferir que dicha cuenta de correo electrónico arriba mencionada, a través de la cual la parte demandante, afirma haber realizado en varios momentos, es decir los días 30-10-2020, 09-11-2020, y subsiguientes el acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda y demás anexos a mi presentado, realmente corresponde a la de su dominio, uso y utilización para la época en que se realizó la notificación electrónica, puesto que es a través de tales medios suarios que ha debido arribar al despacho la parte interesada, que el operador judicial como director del proceso, debe realizar una exhaustiva labor de verificación y valor probatoria de los mismos, para con ello lograr determinar que la cuenta de correo electrónico suministrado por el actor y a través del cual se llevó a cabo el acto de notificación al demandado, corresponde al realmente utilizado o que pertenece al dominio de la persona a notificar para la época en que se surta el enteramiento, que en este caso, se trata de mi mandante CERCHIARO FIGUEROA, quien como ya la ha venido afirmado, bajo la gravedad del juramento que esa cuenta de correo electrónico [jorgecerfi@gmail.com] no la utiliza, ni la ha vuelto a acceder o administrar desde el 31-12-2019 en adelante. (Subrayado fuera de texto original)

Lo subrayado resulta clave para resolver la controversia frente al enteramiento por parte del demandado. El despacho encuentra equivocada la postura del promotor del incidente cuando asegura que el señor CERCHIARO FIGUEROA “no utiliza ni ha vuelto a acceder o administrar la cuenta electrónica desde el 31-12-2019”, pues, la carga procesal que está en cabeza del demandante se limita a realizar el envío de la providencia a la dirección electrónica del demandado.

Sobre ese tópico en reciente jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia explicó que:

*“Luego, partiendo de los postulados de «buena fe», «celeridad», «economía procesal» y «libertad probatoria» a que se ha hecho alusión, no podía el juzgador recriminado exigir una constancia o certificación del «acuse de recibo» del «mensaje de datos» para dar plena validez al reseñado «enteramiento», pues, **de acuerdo con el precedente sentado en las determinaciones citadas en precedencia, «por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal»**, siendo la llamada a la Litis, quien tiene la «carga» de desvirtuar las pruebas*

PROCESO: VERBAL – MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSÉ FIGUEROA BOLÍVAR
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CERCHIARO, JOSE ARMANDO FIGUEROA RONDON, KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ Y OTRO
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00176-00

*adosadas por su adversaria.”*¹ (Subrayado y negritas fuera de texto original)

De manera que, está fuera de discusión si el demandado abre o no abre la cuenta de correo electrónico a la cual fue realizada la notificación. Esa circunstancia es ajena al control del demandante, así, la notificación no podrá quedar al arbitrio del demandado hasta que este decida abrir su correo electrónico.

En esa misma sentencia la Corte Suprema de Justicia se refirió a las facultades de verificación que tiene el juez para constatar aquello que le genere dudas en torno a la dirección electrónica y el acto de notificación:

*“(…)para constatar la veracidad y efectividad de la entrega digital, «el juez tiene facultades oficiosas de verificación», de manera que «si el demandante supera las exigencias iniciales previstas por el legislador» y el funcionario hace uso de sus poderes, «hay una alta probabilidad de que ese medio resulte efectivo para el enteramiento del demandado o convocado», quien tiene a su alcance una herramienta defensiva idónea – nulidad- ante las eventuales falencias que pudieran presentarse, caso en el cual le corresponde desvirtuar la recepción de la misiva o sus archivos adjuntos, siendo el respectivo incidente el escenario propicio para el debate probatorio a que haya lugar y no los albores del pleito, por orden del fallador.”*²

Lo anterior se destaca a partir de lo manifestado por el demandado cuando aseguró que: *“se infiere que para el despacho no ha existido certeza y credibilidad suficientes, para entender de que dichas notificaciones enviadas electrónicamente, desde su correspondiente correo electrónico- remitente: jalterjesus2018@gmail.com, al correo electrónico- destino: jorgecerfi@gmail.com de fechas 30-10-2020, 09-11-2020, resultaron efectivas y en debida forma, en consecuencia resultaron desechadas por el Juez cognoscente.”* Ello, después de citar lo resultado por este despacho en el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se resolvió requerir al apoderado de la parte demandante para que aportara las constancias de notificación.

Dicho requerimiento el despacho no lo hizo en los términos en que lo plantea el promotor del incidente. Cuando ello ocurrió, no se tenía dudas respecto a las direcciones electrónicas en sí mismas, sino, sobre el envío de las providencias, de ahí que el despacho exigiera al apoderado que aportara evidencias sobre el envío que debió realizar nuevamente después de notificada dicha providencia.

Luego, ese mismo argumento se extendió a acusar la ausencia de los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, disposiciones que fueron acogidas en la Ley 2213 de 2022, también en su artículo 8. Se citará lo manifestado por el demandado para mayor claridad:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil STC11535-2023. M.P HILDA GONZÁLEZ NEIRA

² *Ibidem*

PROCESO: VERBAL – MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSÉ FIGUEROA BOLÍVAR
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CERCHIARO, JOSE ARMANDO FIGUEROA RONDON, KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ Y OTRO
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00176-00

“(…)para que pueda predicarse por parte de esa judicatura, que dicho acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, al señor CERCHIARO FIGUEROA, en cabeza de la parte actora, se practicó en legal forma y cumplió con su cometido, ha debido satisfacer a cabalidad todas y cada una de las cargas o garantías procesales a cargo del interesado que para aquel momento en que se llevó a cabo esa notificación vía electrónica, exigía el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8° declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, y que hoy por hoy, se mantienen en el inciso 1° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, como son: (i) Que el mensaje de datos digital debe ser enviado junto con la comunicación de la notificación personal, la copia del auto admisorio, copia de la demanda y de sus anexos, a la dirección electrónica, canal o sitio digital que fue suministrado por el interesado para surtir la notificación, quien bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la solicitud, afirmara que el canal o sitio electrónico suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar (ii) Informar o explicar a groso modo la forma como obtuvo dicha información del correo o canal electrónico y (iii) Presentar las evidencias o medios de convencimiento necesarios que permitan establecer con suficiente idoneidad y veracidad de que el canal digital escogido o suministrado, sea el utilizado o del dominio de la persona a notificar.” (Subrayado perteneciente al texto original)

Ahora bien, el mencionado artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece que:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PROCESO: VERBAL – MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSÉ FIGUEROA BOLÍVAR
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CERCHIARO, JOSE ARMANDO FIGUEROA RONDON, KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ Y OTRO
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00176-00

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Ahora bien, ciertamente la norma prevé que el demandante debe aportar evidencias, pero véase cómo en el mismo texto se hace énfasis en que las evidencias que particularmente importan son aquellas referidas al envío de la providencia. Sin embargo, no quiere eso decir que el demandante no deba probar su decir respecto de cómo obtuvo la dirección electrónica. Eso precisamente acusa el demandado, que, al no haberse cumplido con dicha carga “*queda un manto de duda sobre si el correo electrónico pertenece o no al señor JORGE ALBERTO CERCHIARO.*”

El apoderado del demandante informó en su momento la forma en cómo obtuvo esa dirección electrónica, explicando que su prohijado la obtuvo de una sucursal bancaria de la cual el demandado JORGE ALBERTO CERCHIARO es cliente. Si bien es cierto no se allegó prueba de ello en aquella oportunidad, sería excesivo para este punto que se decrete la nulidad debido a que el apoderado omitió probar su decir -decir sobre el que se presume la buena fe y que es un juramento-.

Lo que realmente debe discutirse entonces es sí el apoderado de la parte actora y su representado faltaron a la verdad y la dirección electrónica no corresponde a la del señor JORGE ALBERTO CERCHIARO, pues, de no pertenecer esta al mismo, se entenderá que jamás le fue notificada la providencia y por lo tanto sería nulo todo lo actuado desde aquel momento. Para ello primero el despacho deberá referirse a lo que dispone el numeral 4 del artículo 42 del C.G.P.:

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

(...)

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Así mismo en el presente asunto resulta relevante lo que dispone el mismo artículo - norma vigente para el momento en el que se realizó la actuación que se acusa- 8 del Decreto 806 de 2020 en su párrafo segundo:

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

En virtud de dichas normas, el despacho resolvió en auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) requerir a la entidad Bancaria BBVA con el objeto de determinar si en sus bases de datos figuraba la dirección electrónica

PROCESO: VERBAL – MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSÉ FIGUEROA BOLÍVAR
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CERCHIARO, JOSE ARMANDO FIGUEROA RONDON, KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ Y OTRO
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00176-00

[jorgecerfi@gmail.com] y si la misma tenía alguna relación con el señor JORGE ALBERTO CERCHIARO. En su respuesta la entidad manifestó lo siguiente:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR
Secretario(a)
SAN JUAN DEL CESAR
LA GUAJIRA
J01CTOCLSJUAN@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
DICIEMBRE 21 DE 2023
CONSECUTIVO: JTCV222585

OFICIO No: 1518
REFERENCIA: JUZGADO
RADICADO N°: 4465031890012020001760

Apreciados señores;

Nos permitimos informarle que la(s) identificación(es) relacionada(s) en su oficio presenta(n) vínculo(s) con esta entidad por los conceptos solicitados, de acuerdo a consulta realizada en nuestra base de datos de personas el día 20 de diciembre del 2023 él (los) relacionados a continuación:

Identificación	Nombre	Tipo de Producto	Numero de Producto	Saldo	Dirección	Teléfono	Correo
79790436	JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA	Ahorros	[REDACTED]	0.00	0	0	JORGE CERFI@GMAIL.COM
79790436	JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA	Ahorros	[REDACTED]	0.00	0	0	JORGE CERFI@GMAIL.COM

De manera que, con la respuesta de la entidad financiera queda probado que es cierto lo afirmado por el demandante bajo la gravedad de juramento respecto de la dirección electrónica que aportó para efecto de notificaciones. Ahora, si el demandante no mintió ¿Por qué habría de decretarse nulo todo lo actuado?

El apoderado explicó que la dirección electrónica en cuestión “desde el mes de diciembre de 2019 en adelante, época en la que terminó el periodo de mandato como alcalde municipal de Barrancas, La Guajira, el señor JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA, la misma no fue, ni ha sido utilizada por mi representado, como lo ha querido hacer creer la contra parte, por cuanto dicha cuenta de correo electrónico era accedida y administrada únicamente por la secretaria privada de aquel para aquella época KAREN YOHANA ESQUIVEL BOLIVAR, quien por obvias razones al salir del cargo, ni ella, ni el volvieron a acceder a dicho canal digital, tal como en efecto así lo hizo saber mediante declaración juramentada rendida de forma libre y espontanea ante notario de fecha 07-11-2023 la señora KAREN YOHANA ESQUIVEL BOLIVAR.”

No le encuentra razón este despacho al decir del apoderado. Como se vio, la entidad financiera certificó que el mismo tiene productos con esa entidad y la dirección electrónica coincide con la suministrada por el demandante. Luego, habría que plantear el siguiente interrogante ¿Insinúa el demandado que la dirección electrónica jorgecerfi@gmail.com estaba relacionada con el ejercicio de sus funciones como alcalde del Municipio de Barrancas? Ello debido a que dejó de utilizarla -según su decir- cuando salió del mandato. De cualquier manera, se le recuerda que aquí no puede debatirse si ingresaba o no ingresaba al correo electrónico, porque esa carga no tiene que ver realmente con la actuación de notificación desplegada por el demandante, quien solo debe realizar el envío de la providencia.

PROCESO: VERBAL – MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OCTAVIO JOSÉ FIGUEROA BOLÍVAR
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CERCHIARO, JOSE ARMANDO FIGUEROA RONDON, KEITH ROBINSON SOLANO DÍAZ Y OTRO
RADICADO: 44-650-31-89-001-2020-00176-00

Así las cosas, el despacho no accederá a la solicitud de nulidad planteada por el demandado *JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA*, toda vez que la dirección electrónica suministrada por la parte demandante corresponde con la dirección electrónica que reposa en las bases de datos del Banco BBVA Sucursal Barrancas-La Guajira. Y como quiera que la carga del demandante se limita al envío de la providencia a notificar, a partir de la práctica de la prueba de oficio decretada mediante el auto (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

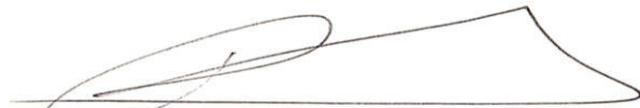
PRIMERO: DECLARAR infundada la nulidad formulada por el extremo demandado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ACT



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

Juzgado Primero Civil del Circuito
Con conocimiento en asuntos laborales
San Juan del Cesar – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
No. 005, en la página web de la Rama Judicial, el 7
de febrero de 2024

PIEDAD ROCIO DIAZ DAZA
SECRETARIA